

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00013

Demandante: Ana milena Anaya Salazar

Demandado: ESE Camú de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana milena Anaya Salazar a través de apoderado judicial contra la ESE Camú de Purísima, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ana milena Anaya Salazar a través de apoderado judicial contra la ESE Camú de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Camú de ESE Camú de Purísima y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

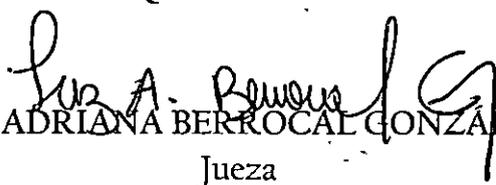
---

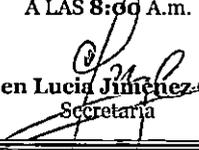
<sup>1</sup> Folio 37-38

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>012</u> De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez-Corcho Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00009  
Demandante: Claudia Patricia Galván Meza  
Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia Patricia Galván Meza a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Claudia Patricia Galván Meza a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

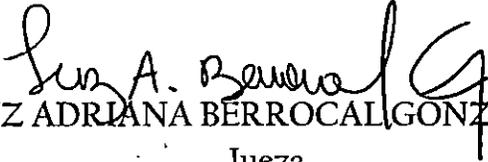
---

<sup>1</sup> Folio 33

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 012 De Hoy 18/ noviembre/2016  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucía Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00098  
Demandante: Elikin Galvan Caballero  
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Elikin Galván Caballero a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

*“(...) A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto)”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

*“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, el cual a pesar de manifestarse en la demanda que fue aportado<sup>1</sup>, se observa que el mismo no reposa en sus anexos, por lo que dicha falencia debe ser corregida por el actor.

Finalmente, el artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el actor al apoderado judicial<sup>2</sup>, si bien indica que se va a demandar al Camu de Puerto Escondido, no establece el acto administrativo el cual se solicita su nulidad. Por lo anterior se debe corregir esta falencia, y aportar el poder debidamente conferido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Elikin Galván Caballero, conforme lo indicado en la

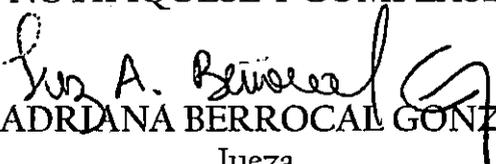
<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folio 29

parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

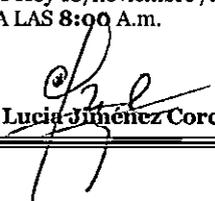
  
**LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 012 De Hoy 18/noviembre /2016  
A LAS 8:00 A.m.**

  
**Carmen Lucia Jimenez Corcho**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00100

Demandante: Emileth Jiménez Palencia

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Emileth Jiménez Palencia a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

*“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, el cual a pesar de manifestarse en la demanda que fue aportado<sup>1</sup>, se observa que el mismo no reposa en sus anexos, por lo que dicha falencia debe ser corregida por el actor.

Asimismo, el artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el actor al apoderado judicial<sup>2</sup>, si bien indica que se va a demandar al Camu de Puerto

<sup>1</sup> Folio 9

<sup>2</sup> Folio 29

Escondido, no establece el acto administrativo el cual se solicita su nulidad. Por lo anterior se debe corregir esta falencia, y aportar el poder debidamente conferido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Emileth Jiménez Palencia, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

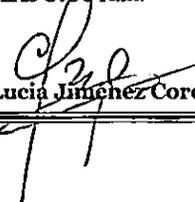
  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 012 De Hoy 18/noviembre /2016  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00006

Demandante: Ermila Caballero Sánchez

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM" en liquidación y  
Municipio de San Antero

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, debido a que no obstante omitir aportar copia del Acuerdo 003 de 2016, emanado del Concejo Municipal de San Antero, el mismo se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Municipal de San Antero<sup>2</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ermila Caballero Sánchez a través de apoderado judicial contra el Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM" en liquidación y Municipio de San Antero, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ermila Caballero Sánchez a través de apoderado judicial contra el Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM" en liquidación y Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Folio 65-66

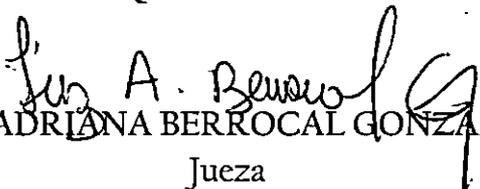
<sup>2</sup> <http://sanantero-cordoba.gov.co/apc-aa-files/38353361616536373034663835353262/acuerdo-n-03.pdf>

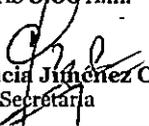
2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director del Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM" en liquidación o quien haga sus veces, al Alcalde Municipal de San Antero o quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 012 De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00097

Demandante: Ingrid Rocio Díaz Ávila

- Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido -

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ingrid Rocio Díaz Ávila a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

*"(...) A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

*"A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trató de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto

de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, el cual a pesar de manifestarse en la demanda que fue aportado<sup>1</sup>, se observa que el mismo no reposa en sus anexos, por lo que dicha falencia debe ser corregida por el actor.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda "el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales". No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor "Calle 11-b No. 4-20 barrio 20 de julio" sin expresar el municipio en la que está ubicada; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ingrid Rocio Díaz Ávila, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luz A. Berrocal G.*  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <b>012</b> De Hoy 18/noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00101  
Demandante: José Hilario Santodomingo Cruz  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Hilario Santodomingo Cruz a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

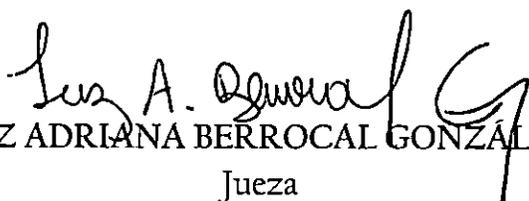
**RESUELVE**

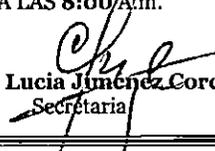
- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Hilario Santodomingo Cruz a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los doctores Guillermo Preciado Lorduy identificado con la C.C N° 6.885.263 de Montería y portador de la T.P N° 40.231.del C.S de la J, e Indira Genis Criales Daza, identificada con la C.C N° 50.850.762 de Cereté, y portadora de la T.P N° 92.084 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>012</u> De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta y diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00084

Demandante: María Alejandra Román Martínez

Demandado: Ese Camú Santa Teresita de Lórica

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Alejandra Román Martínez a través de apoderado judicial contra el ESE Camú Santa Teresita de Lórica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple con uno de los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 166, que deberá ser subsanado por la parte actora, pues dicha norma en su numeral 4º dispone:

1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas

*jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

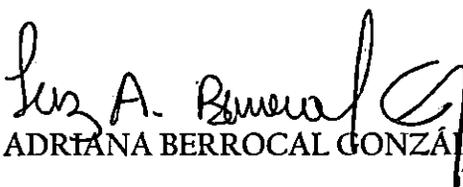
Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debía aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camú Santa Teresita de Lórica, falencia que debe corregir la actora.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

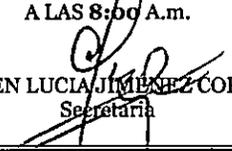
**RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por María Alejandra Román Martínez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>12</u> De Hoy 18/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00094.

**Demandante:** Maritza Julio Morelo.

**Demandado:** Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Maritza Julio Morelo contra el Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° 011 del 19 de abril de 2016** mediante la cual se formalizó y comunicó la supresión del cargo que ocupaba en el Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero (Córdoba) y del **Acuerdo número 05 del 28 de febrero de 2016** mediante el Concejo Municipal de San Antero otorgó facultades al Alcalde Municipal de esa localidad para que procediera en un término de seis (06) meses a la disolución y liquidación de la entidad. No obstante, es de señalar que la **Resolución N° 011 del 19 de abril de 2016** deriva su existencia del **Acuerdo Municipal N° 03 del 31 de enero de 2016** mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero ordenó suprimir la entidad Centro de Recursos Municipales "CREM" de esa localidad. Los mencionados actos administrativos contienen una estrecha relación de causalidad, temática y propósito, por lo que guardan una unidad de materia, cualidad que exige al accionante demandar de forma conjunta al acto que comunica o formaliza la supresión, aquel que ordenó suprimir la entidad, acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, dado que de él nacen las inconformidades respecto a la supresión del cargo del actor.

Por otro lado, es de señalar que la supresión de una entidad pública implica necesariamente la terminación de su vida jurídica, por lo que una vez liquidada, otra debe asumir sus derechos y obligaciones, la cual debe ser designada en el acto supresorio. Observa el Despacho que si bien el actor ostenta pretensión de reintegro laboral a título de restablecimiento del derecho, la entidad que sucede a aquella que dejó de existir jurídicamente debe ser traída al plenario en calidad de demandada, dado que esta reemplazó a la suprimida y puede verse afectada con la decisión que aquí se tome, en el evento que esta Unidad Judicial acceda a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, ésta judicatura, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, ordenará al actor integrar su proposición jurídica, para que solicite la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó suprimir la entidad demandada, es decir, el Acuerdo Municipal No. 03 de 31 de enero de 2016, a efectos de evitar posibles pronunciamientos inhibitorios, y al tenor del artículo 167 del CPACA deberá acompañar copia del texto que lo contenga. Así mismo, se ordenará a la parte actora que corrija la demanda en el sentido de dirigir también la acción contra la entidad que debe asumir la carga prestacional del Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero.

De otra parte, el numeral 5º del artículo 166º de la Ley 1437 de 2011 señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:  
1. (...)  
**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**"<sup>1</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 89 del Código General del Proceso expresa:

**"ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.  
**Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.** Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.  
Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.  
(...)"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 166. Anexos de la demanda. Negrilla del Juzgado.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 89. Presentación de la demanda. Negrilla del Juzgado.

De lo anterior se colige que con la demanda original deben aportarse las copias y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, así como la copia que debe reposar en el archivo. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó dos copias de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado a la demandada y al Ministerio Público, omitiendo aportar la copia para el archivo. En vista de ello, se requerirá a la parte accionante para que allegue un ejemplar de la demanda y sus anexos en copia simple con el respectivo CD que contenga la demanda mediante mensaje de datos, conforme lo disponen las normas previamente citadas.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP prescribe sobre el poder que ***“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”***. Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que esta se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 011 del 19 de abril de 2016 y el Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2016, no obstante en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 7), si bien se indica que se va a demandar al CREM de San Antero a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 011 del 19 de abril de 2016, no se facultó expresamente al apoderado para dirigir la demanda a obtener la declaratoria de nulidad del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2016, lo cual debe precisarse en el poder otorgado para que el Juez pueda tener claridad de cuál es el acto cuya nulidad se solicita.

Así mismo, es de advertir que deberá manifestarse en el poder que la demanda se dirige también contra la entidad que asumió los derechos y obligaciones del CREM de San Antero, así como expresar en el poder que se faculta al apoderado para obtener la declaratoria de nulidad del **Acuerdo Municipal N° 03 del 31 de enero de 2016** mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero ordenó suprimir la entidad Centro de Recursos Municipales “CREM” de esa localidad, de acuerdo a lo expuesto previamente en este proveído.

Por último, el numeral 1 del artículo 166 establece que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. De acuerdo a lo anterior la parte accionante deberá anexar copia del **Acuerdo Municipal N° 03 del 31 de enero de 2016** mediante el cual se suprimió la entidad demandada, con la constancia de publicación.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

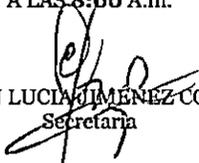
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.617.385 expedida en San Antero y portadora de la T.P. No. 142.429 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BERROCAL**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <b>012</b> De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00099

Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Arturo Acosta Vega a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, se aprecia en la demanda que en ella se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones la parte demandante exclusivamente, puesto que se dispuso para el actor, la misma dirección de notificación de sus apoderados, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde el demandante recibirá notificaciones, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Conforme a lo anterior, se

**RESUELVE**

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Rafael Arturo Acosta Vega a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

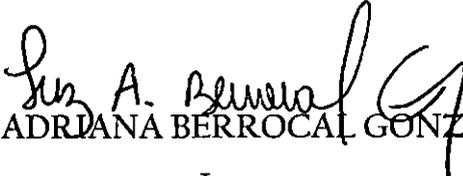
3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A."

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte actora a los doctores Miguel Alfredo Ramos López, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7.385.936 de San Pelayo y portador de la T.P N° 188.569 del C. S de la J, Yerky Miguel Urango Martínez, identificado con la C.C N° 10.781.243 y portador de la T.P N° 219.479 del C.S de la J, y Adriana Betin Laverde identificada con C.C N° 1.066.736.928 y portadora de la T.P N° 255.881 del C.S de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folio 12 del expediente.

6.- Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde el demandante recibirá notificaciones, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>012</u> De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00096

Demandante: Saray Argelia Martínez Paternina

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El expediente da cuenta que la señora Saray Argelia Martínez Paternina, presentó demanda contra la UGPP solicitando la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 14193 de 28 de marzo de 2006 y 32432 de 7 de julio de 2006, mediante los cuales se reconoce la pensión de sobreviviente a la demandante y la nulidad total de las Resoluciones N° RDP 045033 de 30 de octubre de 2015, RDP 002045 de 11 de febrero de 2016 y RDP 013434 de 29 de marzo de 2016, mediante las cuales se negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación presentada por la demandante; En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”

Por su parte el artículo 89 del CGP, expresa:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo” (Negrillas del Despacho).

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, toda vez que por un lado, en el acápite de razonamiento de cuantía se parte de una diferencia entre la mesada pensional reconocida a la demandante y la que a su juicio tiene derecho esta, en un total de \$200.000, limitándose a indicar dicho valor sin explicar con fundamento en qué se llegaron a tales cifras y no a otras, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se le requiere a la parte actora a fin de que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos que se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

De otro lado, se tiene que el numeral 5° del artículo 166 *ibidem* dispone que el demandante deberá anexar a la demanda “...copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” Así las cosas, según constancia secretarial se tiene que no se aportaron copias suficientes de la demanda y de sus anexos para efectos de notificación, pues solo se aportaron tres traslados, evidenciando que faltaría un traslado para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual forma, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

Así mismo, observa el Juzgado que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de los actos administrativos que aquí se acusan donde se le reconoció y negó la reliquidación pensional a la actora (Resoluciones N° 14193 de 28 de marzo de 2006 y 32432 de 7 de julio de 2006, Resoluciones N° RDP 045033 de 30 de octubre de 2015, RDP 002045 de 11 de febrero de 2016 y RDP 013434 de 29 de marzo de 2016),

sino también del acto mediante el cual le fue reconocida la pensión al causante, es decir, la Resolución N° 2761 de 28 de marzo de 1990, acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, puesto que de él nacen las inconformidades respecto de la liquidación que se realizó para conceder la pensión, pues considera la actora que su pensión debió ser liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios y no como se estipuló en el acto de reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 163 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión los actos a demandar; se procederá a ordenar que la actora subsane la demanda y el poder otorgado para la misma, y, depreque también la nulidad de dicho acto, así mismo, que allegue copia del mencionado acto al plenario.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. No. 215.642 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folio 11 del expediente.

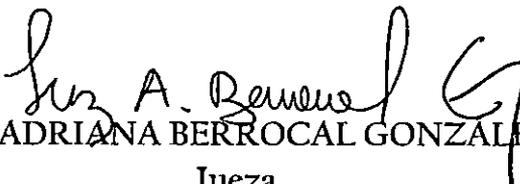
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

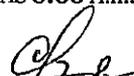
**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. No. 215.642 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <b>012</b> De Hoy 18/ noviembre/2016 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2015-00024

Demandantes: Edilberto José Galeano Acosta y otros

Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros

Visto el informe secretarial que antecede, procedente el Despacho a aceptar la renuncia al Abogado Sergio Vargas Ávila; y se reconocerá personería al abogado Farith Andrés Fernández Martínez.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la renuncia al abogado Sergio Vargas Ávila como apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. Reconózcasele personería al Abogado Farith Andrés Fernández Martínez, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 5 al 19 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° 12 De Hoy 18/noviembre/2016 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00004  
Demandante: Luz Estela de Hoyos Salgado y Luis Mendoza B.  
Demandado: ESE Camú San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por los señores Luz Estela de Hoyos Salgado y Luis Mendoza Basilio a través de apoderado judicial contra la ESE Camú San Rafael de Sahagún, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Luz Estela de Hoyos Salgado y Luis Mendoza Basilio a través de apoderado judicial contra la ESE Camú San Rafael de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Camú San Rafael de Sahagún y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

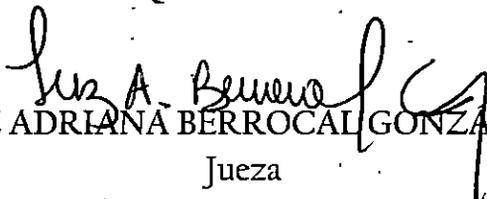
---

<sup>1</sup> Folio 46

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

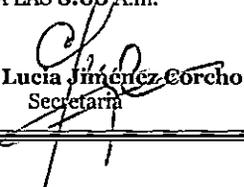
  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 012 De Hoy 18/ noviembre/2016  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucía Jiménez Corcho  
Secretaría